

SUP-JE-218/2024

Actor: Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).

Tema: Actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de gubernatura de Veracruz.

Hechos

Denuncia	El PRI presentó escrito de denuncia contra Rocío Nahle y otros, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos, destinar, utilizar o permitir la utilización de fondos, bienes o servicios al apoyo de una candidatura o partido político a través de la organización política Maestros con Morena y culpa in vigilando.
Acto impugnado	Seguidas las actuaciones correspondientes, el Tribunal local declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
Demanda	Inconforme con tal determinación, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.
Consulta competencial	Mediante acuerdo la Sala Regional Xalapa, remitió el expediente y consultó competencia.

Decisión competencial

Sala Superior es la **competente** por tratarse un asunto que controvierte una resolución del TEV, relacionada con un procedimiento especial sancionador local vinculado con el proceso electoral 2023-2024, para la elección de la **gubernatura** del Estado.

Agravios

- Indebida valoración de los hechos y las pruebas aportadas pues los servidores públicos denunciados eran de primer nivel.
- Tres de las personas denunciadas incurrieron en reincidencia.



Contestación

Inoperantes: la responsable basó su decisión primordialmente, en el hecho de que no se demostró que existiera llamado al voto o que los hechos denunciados se dieran en el marco de un hecho proselitista.
El actor no argumentó por qué existió llamado al voto en favor de una candidata en específico, que se trató de un acto proselitista señalando las razones que sustenten esa afirmación y que, por ende, su celebración no estuvo amparada en la libertad de asociación.
Además, el actor parte de una premisa equivocada de que, en la especie, demostró la existencia de las irregularidades denunciadas, lo que no aconteció.

Conclusión: *i)* Sala Superior es **competente**,
ii) se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-218/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que por un lado determina que esta Sala Superior es competente para resolver, y por otro **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz ante lo inoperante de los argumentos del partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. DECISIÓN COMPETENCIAL	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor:	PRI, por conducto de Silvio Lagos Galindo, representante propietario ante el CG del OPLE de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
CG del OPLE:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Norma Rocío Nahle García, en calidad otrora precandidata única a la Gubernatura del Estado por Morena; MCM y/o Zenyazen Escobar García; Víctor Manuel Vargas Barrientos en calidad de Secretario de la SEV; Maritza Ramírez Aguilar en calidad de Subsecretaria de Educación Básica de la SEV y Moisés Pérez Domínguez en calidad de Subsecretario de Desarrollo Educativo de la SEV; Claudia Hernández González en calidad de otrora Directora General de Telebachillerato de la SEV y Ana Laura García Calvillo en calidad de Directora General de Educación Primaria Federalizada de la SEV.
FXMV:	Fuerza por México Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MCM:	Organización Política Maestros con Morena.
Morena:	Partido político Morena.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador local.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEV:	Secretaría de Educación Pública de Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del OPLE dio inicio el proceso electoral local, para elegir entre otros cargos la Gubernatura del Estado.

2. Denuncia². El veintiocho de febrero³, el PRI presentó escrito contra los denunciados, ante el CG del OPLE, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos, destinar, utilizar o permitir la utilización de fondos, bienes o servicios al apoyo de una candidatura o partido político a través de MCM y culpa in vigilando.

3. Acto impugnado. Seguidas las actuaciones correspondientes, el treinta de agosto el Tribunal local dictó sentencia⁴ en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

4. Demanda. Inconforme con tal determinación, el tres de septiembre el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.

5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre la Sala Regional Xalapa, remitió el expediente y consultó competencia para resolver el presente asunto a esta Sala Superior.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-218/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

² Denuncia que dio origen al expediente CG/SE/PES/PRI/040/2024.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Sentencia dictada en el expediente TEV-PES-68/2024.

II. DECISIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con un PES local vinculado con el proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura del Estado⁵.

III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁷, puesto que el acto impugnado se notificó al actor el treinta de agosto y aquella fue presentada el tres de septiembre; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un partido político, que fue quejoso en el procedimiento cuya resolución reclama.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Analizó la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, uso indebido de recursos públicos y uso de recursos presumiblemente de procedencia ilícita; al proporcionar apoyo o prestar servicio a una precandidata, partido político o agrupación política en día y hora hábil, y de dichos institutos políticos, por culpa in vigilando.

Para el efecto, en su análisis de fondo, en primer lugar estableció el marco normativo aplicable conforme a las infracciones denunciadas; a continuación detalló las pruebas aportadas por las partes y las que la propia autoridad recabó en la investigación y determinó su alcance probatorio.

A partir de lo anterior, determinó los hechos acreditados, dentro de los cuales está el evento realizado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, denominado "Encuentro con la coordinadora de los comités para la defensa de la 4T en Veracruz, que será presidida por Norma Rocío Nahle García" en la Arena Veracruz del municipio de Veracruz, Veracruz.

De igual forma tuvo por acreditada la asistencia al mismo de Norma Rocío Nahle García, Maritza Ramírez Aguilar, Moisés Pérez Domínguez, Claudia Hernández González y Ana Laura García Calvillo.

Hecho lo anterior, declaró inexistentes las infracciones denunciadas, en atención a que no se acreditaron los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña, pues pese a estar acreditados los elementos personal y temporal, no se colmó el subjetivo.



La responsable razonó que conforme a las pruebas aportadas, no se demostró que en el evento existiera expresión de llamado al voto en favor de alguna persona o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, o que se dieran a conocer propuestas relacionadas con aspiraciones electorales; para lo cual detalló el contenido de las participaciones de las personas que hicieron uso de la voz.

Con base en lo anterior, concluyó que las expresiones realizadas por las personas asistentes al evento lo fueron al amparo de su libertad de expresión y que no se trató de un evento proselitista, sino de un evento partidista privado, realizado en ejercicio de la libertad de asociación.

De igual forma, la responsable analizó si del contenido de las pruebas podía advertirse la existencia de equivalentes funcionales, concluyendo que no existió elemento alguno tendente a solicitar el voto en favor de una opción política o en detrimento de otra.

Derivado de la conclusión de que no se trató de un evento proselitista, la responsable sostuvo que no se actualizó uso indebido de recursos públicos ni culpa in vigilando de los partidos denunciados.

¿Qué plantea el actor?

Indebida valoración de pruebas, pues de las mismas se desprende que existió un indebido uso de recursos públicos por la participación activa de servidores públicos en el evento llevado a cabo el catorce de noviembre, día hábil.

Ello, por haber asistido a un evento electoral, en su carácter de servidores públicos y hacer uso de la voz.

A decir de la parte actora, la responsable no analizó los elementos con los que se acreditó que se trató de servidores públicos de primer nivel, de la SEV, participando en un evento proselitista, lo que implicó presión sobre el electorado y manipulación de la opinión pública.

Señala que el evento realizado el catorce de noviembre en la Arena Veracruz fue para mostrar apoyo a la precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado, de manera que fue proselitista.

De igual forma, considera que la responsable actuó de forma indebida al no advertir que tres de las personas denunciadas incurrieron en reincidencia, pues fueron denunciadas en diversos procedimientos por la misma conducta.

Por otro lado, el recurrente se duele de que la responsable considerara que el Secretario de Educación de Veracruz no tuvo responsabilidad, pues si bien no asistió al evento correspondiente, lo cierto es que como titular de la dependencia, permitió que diversos funcionarios públicos asistieran al evento en favor de MORENA y su precandidata, en días y horas hábiles.

Finalmente señala que la conducta de las personas denunciadas debe ser analizada de manera especial al ser figuras públicas y reconocidos militantes de MORENA.

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los agravios vertidos por el actor son **inoperantes** pues con sus alegaciones no controvierte las consideraciones en las que la autoridad responsable se basó para decidir en el sentido en el que lo hizo.

Justificación.

En primer lugar, se debe señalar que, si bien en la queja primigenia el partido enjuiciante denunció conductas desplegadas en diversos actos, en el presente juicio enfoca sus agravios, en exclusiva, respecto de lo considerado por la responsable en relación con el evento llevado a cabo el catorce de noviembre pasado en la Arena Veracruz, denominado "Encuentro con la coordinadora de los comités para la defensa de la 4T en Veracruz, que será presidida por Norma Rocío Nahle García".



A ese respecto, de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable analizó la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y de procedencia ilícita y culpa invigilando.

Como se reseñó en párrafos precedentes, en esencia, la responsable declaró la inexistencia de las conductas denunciadas a partir de considerar que no se actualizaron los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña, al tener por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo.

Ello, pues de las expresiones vertidas por los denunciados en el evento referido, que quedaron acreditadas, no se comprobó que existiera llamado al voto en favor de una candidatura o manifestaciones para desacreditar a alguna opción política, ya fuera de forma expresa o a través de equivalentes funcionales.

A partir de ello, la responsable realizó el análisis de las conductas consistentes en uso indebido de recursos y culpa in vigilando, concluyendo que:

- a) De las pruebas aportadas no se demostró que se tratara de un acto proselitista.
- b) Se trató de un acto partidista privado amparado por la libertad de asociación.
- c) Las manifestaciones vertidas en él están amparadas por la libertad de expresión.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios en el presente caso radica en que no tienden a destruir las conclusiones antes mencionadas, pues para ese efecto, era necesario que el actor argumentara por qué es que, en la especie, sí existió llamado al voto en favor de una candidata en específico, que se trató de un acto proselitista señalando las razones que

sustenten esa afirmación y que, por ende, su celebración no estuvo amparada en la libertad de asociación.

De forma contraria, el actor se concreta a señalar que existió una indebida valoración de pruebas ya que las mismas sí demostraban el uso de recursos públicos, pero sin destruir la premisa fundamental de la responsable, que fue, se insiste, que no se demostró que existiera llamado al voto en favor de alguna opción política y que la naturaleza del acto no fue proselitista.

El actor sostiene sus argumentos, únicamente, en el hecho de que los servidores públicos denunciados eran de primer nivel, que hicieron uso de la voz en el evento que tuvo verificativo en día hábil y que ello implicó presión sobre el electorado y manipulación de la opinión pública.

De igual manera es inoperante lo sostenido por el actor en el sentido de que la responsable actuó de forma indebida al no advertir que tres de las personas denunciadas incurrieron en reincidencia, que el titular de la Secretaría de Educación era responsable por la participación de servidores públicos, pues parte de la premisa equivocada de que, en la especie, demostró la existencia de las irregularidades denunciadas, lo que no aconteció.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en su demanda el actor mencione que el evento realizado el catorce de noviembre en la Arena Veracruz fue para mostrar apoyo a la precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado, de manera que fue proselitista.

Lo anterior, pues esa es una manifestación general y subjetiva, con la que no se demuestra, de forma efectiva, que el acto correspondiente tuvo las características necesarias para darle la categoría que pretende el actor.

Conclusión.

Al resultar **inoperantes** los agravios, ya que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable, lo conducente es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.